



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Eloy Iturrizaga Santillán abogado de don Róger Puclla Ligas contra la resolución¹ de fecha 21 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2022, don Eduardo Eloy Iturrizaga Santillán interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Róger Puclla Ligas. Y la dirigió contra: a) don Miguel Ángel Pérez Soria, fiscal de la Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Santiago (Cusco); y b) don Américo Calero Quenaya, instructor policial de la DE[P]INCRI PNP [Cusco]. Denuncia la vulneración del derecho de defensa, en el marco de la investigación preliminar seguida contra el favorecido por la supuesta comisión del delito de violación sexual de menor de edad³.

Alega que, en su condición de abogado apersonado en la investigación, no le permiten la posibilidad de entrevistarse a solas con el favorecido, sino en presencia del efectivo policial encargado del calabozo donde se encuentra detenido, por un lapso de diez minutos y siempre que al instructor policial demandado se le ponga en conocimiento una autorización o proveído fiscal.

Señala que, al no contar con alguna información por parte de la fiscalía y del instructor policial, solicitó la carpeta fiscal y recién al término de la jornada laboral del día 29 de setiembre de 2022, la fiscalía le envió un correo electrónico que contenía los archivos digitales que eran imposibles de abrir.

¹ Foja 149 del expediente

² Foja 3 del expediente

³ Carpeta Fiscal 1241-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

Afirma que tal situación la puso en conocimiento del fiscal demandado y pese a solicitarle vía correo electrónico reiteradamente las (sic.) “facilidades para ello”, no ha respondido a los correos. Añade que el fiscal ha dispuesto la diligencia de la manifestación de su patrocinado sin que haya hablado con él ni se haya resuelto la tutela de derechos presentada ante el juzgado.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1⁴, de fecha 30 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Miguel Ángel Pérez Soria, fiscal de la Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Santiago, solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁵. Señala que, desde un inicio de la investigación, el favorecido fue asesorado por un abogado defensor. En un primer momento por el abogado defensor público Zúñiga Flores, luego por el abogado particular Prado Aroni con quien se realizaron algunas diligencias iniciales, como las constataciones del lugar de los hechos, la entrevista única en cámara Gesell y otros. Posteriormente, el 29 de setiembre de 2022, el investigado cambió de abogado y designó al letrado Iturrizaga Santillán.

Afirma que el 29 de setiembre de 2022 la fiscalía cumplió con remitir el íntegro de la carpeta fiscal al correo electrónico precisado por el abogado Iturrizaga Santillán. Pero el 30 de setiembre de 2022 respondió que no pudo acceder al mismo, por lo que nuevamente se remitieron los actuados mediante correo electrónico y además se cumplió con notificarlo vía aplicativo chat en esta última fecha. Asevera que en ningún momento ha vulnerado el derecho de defensa del investigado y añade que este cuenta con mandato de detención.

De otro lado, don Américo Calero Quenaya, instructor policial de la DEPINCRI PNP Cusco solicita que la demanda sea declarada infundada⁶. Señala que el 29 de septiembre de 2022 estaba de franco, circunstancia en la que recibió la llamada telefónica del efectivo policial Roque Cahuata, quien se encontraba de servicio en el calabozo de la referida dependencia policial a cargo de la custodia de los detenidos. Refiere que éste le informó que el abogado Iturrizaga Santillán se había presentado en dicho recinto alegando ser el abogado del detenido Puclla Ligas de veintiocho años de edad y solicitaba

⁴ Foja 12 del expediente

⁵ Foja 18 del expediente

⁶ Foja 30 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

entrevistarse con su patrocinado.

Afirma que indicó al personal policial de servicio que el abogado acreditado era el letrado Prado Arone, por lo que a efectos de acreditar su representación y patrocinio debía presentar su apersonamiento ante la fiscalía y que con la autorización y conocimiento fiscal se realizaría la entrevista con el investigado quien se hallaba con mandato judicial de detención preliminar. Señala que, pese al inconveniente de la acreditación del letrado, indicó al efectivo policial Roque Cahuata que le diera las facilidades para que converse con el detenido, pero el abogado de manera prepotente exigía conversar en privado con este y pretendía que el efectivo policial se retirase del calabozo y abandone su servicio.

Precisa que el personal policial no ha negado al abogado demandante el derecho que se entreviste con su patrocinado, sino que se ha negado al retiro del efectivo policial del servicio del calabozo, puesto que el lugar no tiene una sala adicional para entrevistas, conforme se tiene de las fotografías que acompaña. Asimismo, el referido abogado no estaba acreditado y pretendía que el efectivo policial abandone su puesto de servicio con las sanciones que ello podía acarrear, pues el policía necesitaba certeza de que quien se iba a entrevistar con el detenido sea realmente su abogado pues el investigado estaba detenido con mandato judicial por un delito grave.

Por otra parte, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Pues no se expresa de manera clara, cierta e indubitable respecto del fiscal o los actos fiscales que originan la acción u omisión que habrían afectado de manera negativa, directa y arbitraria el derecho a la libertad personal del favorecido.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia⁸, Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que existen exigencias para el acceso inmediato a la entrevista del abogado con su patrocinado, pero no constituyen una afectación al derecho de defensa, porque no generan un perjuicio real y efectivo. Se señala además que no se negó la entrevista del abogado con su patrocinado.

Indica que resultan razonables ciertas restricciones de comunicación del

⁷ Foja 75 del expediente

⁸ Foja 66 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

detenido bajo la custodia de la Policía Nacional. Ya que el policía a cargo debe cumplir con diversas funciones, como son las descritas en la carta funcional que corre a foja 44 de autos que, entre otros, refiere que el servicio es inamovible, que debe observar y vigilar permanentemente a los detenidos para que no se autolesionen, fuguen o se agredan entre sí y que debe permanecer en su puesto y no retirarse salvo autorización del comandante de guardia. Añade que la aludida carta funcional es congruente con lo establecido en la Directiva 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada por la R.D. 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP, sobre procedimientos de seguridad de detenidos en las unidades, dependencias o establecimientos a cargo de la Policía Nacional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró que no hay necesidad de emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta por haberse producido la sustracción de la materia.

Considera que en la demanda se adjuntó el escrito de fecha 29 de septiembre de 2022 dirigido a los juzgados especializados sobre tutela de derechos del investigado Puclla Ligas bajo el alegato de que se ha vulnerado su derecho a la defensa y con los mismos argumentos que sustentaron la demanda de *habeas corpus*. Requerimiento de tutela que fue declarado fundado en parte mediante la Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022, recaída en el Expediente 6003-2022-96, que ordenó a la fiscalía que realice las acciones correspondientes para lograr que el abogado defensor pueda comunicarse con el imputado.

Agrega que: a) el Ministerio Público ha cumplido oportunamente con hacer entrega de las copias de la carpeta fiscal; b) lo que debe protegerse es que la entrevista se desarrolle sin obstáculos y sin ser oída; c) el pedido de una entrevista a solas entre abogado e investigado no es razonable; y d) el demandado Calero Quenaya de manera equivocada solicitó una autorización fiscal previa para la entrevista.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reponga el derecho de defensa de don Róger Puclla Ligas, en el marco de la detención que cumple en las instalaciones de la DEPINCRI PNP Cusco. Como consecuencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

investigación con detención preliminar judicial⁹ que le fue impuesta en el proceso penal¹⁰ seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

2. Asimismo, es objeto de la demanda de que se disponga que la fiscalía demandada dé acceso al abogado defensor del beneficiario a la carpeta fiscal¹¹, en el marco de la aludida detención preliminar en sede policial.
3. Se invoca la vulneración del derecho de defensa, conexo al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. En ese sentido, para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
5. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
6. En el presente caso, la demanda pretende que se reponga el derecho de defensa del favorecido en el marco de la detención preliminar que cumple en las instalaciones de la DEPINCRI PNP Cusco. Puesto que el efectivo policial Calero Quenaya no le permitiría entrevistarse a solas con su abogado defensor por un lapso de tiempo superior a diez minutos y condicionaría a que su abogado cuente con autorización fiscal para que se lleve a cabo la entrevista en la mencionada instalación policial.

⁹ Foja 161 vuelta del expediente

¹⁰ Expediente 06003-2022-99-1031-JR-PE-03

¹¹ Carpeta fiscal 1241-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC

CUSCO

RÓGER PUCLLA LIGAS

REPRESENTADO POR EDUARDO

ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN

(ABOGADO)

7. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que en autos obran la Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2022, y el auto de vista, Resolución 7, de fecha 21 de octubre de 2022¹², mediante las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco impusieron y confirmaron la medida de prisión preventiva del favorecido por el plazo de nueve meses y dispusieron su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE.
8. En consecuencia, de autos se tiene que la alegada vulneración del derecho de defensa del favorecido, conexo a su derecho a la libertad personal y relacionada con el patrocinio de su abogado al interior de la Dipincri PNP Cusco, ha cesado. Y es que a la fecha no se encuentra bajo la denunciada sujeción policial, sino que se le ha impuesto la medida de prisión preventiva, que restringe actualmente su derecho a la libertad personal.
9. En ese sentido, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (30 de setiembre de 2022).
10. Por consiguiente, corresponde que el extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes sea declarado improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Finalmente, se tiene el extremo de la demanda que pretende que en el marco de la detención preliminar del beneficiario en sede policial se disponga que la fiscalía demandada dé acceso al abogado defensor del beneficiario a la carpeta fiscal. Sobre el particular, se arguye que el correo electrónico que contiene los archivos digitales de la carpeta fiscal que envió la fiscalía el 29 de setiembre de 2022 eran imposibles de abrir, lo cual vulneraría el derecho de defensa.
12. Este Tribunal Constitucional aprecia que la alegada vulneración del derecho de defensa del favorecido no manifiesta una conexión directa con la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Pues, conforme se aprecia de autos, la restricción de su

¹² Fojas 167 y 112 de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00059-2023-PHC/TC
CUSCO
RÓGER PUCLLA LIGAS
REPRESENTADO POR EDUARDO
ELOY ITURRIZAGA SANTILLÁN
(ABOGADO)

derecho a la libertad personal acontecida el 29 de setiembre de 2022 estaba concretada en la Resolución 2¹³, de fecha 25 de setiembre de 2022, que le impuso la medida de detención preliminar judicial por el plazo de siete días.

13. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Máxime si de los argumentos brindados por la fiscalía y la defensa técnica del imputado en la resolución de prisión preventiva, Resolución 2¹⁴, de fecha 3 de octubre de 2022, se advierte que esta última parte procesal ha accedido a la carpeta fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹³ Foja 161 vuelta del expediente

¹⁴ Foja 167 del expediente